



Recurso nº 349/2013 C.A Illes Balears 025/2013

Resolución nº 306/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.F., en representación de CRUZ ROJA EN ILLES BALEARS contra la Resolución del vicepresidente y consejero de Presidencia de fecha 13 de junio de 2013 por la que se declara desierto el contrato de servicio de gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM) al no haber ninguna oferta admisible y se da por concluido el procedimiento y se declara el archivo, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Resolución de fecha 4 de febrero de 2013, el Consejero de Presidencia del Gobierno de las Islas Baleares ordenó el inicio de un expediente de contratación con el objeto de licitar un contrato de servicio para la gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM).

Segundo. En fecha de 14 de marzo de 2013 el Consejero de Presidencia aprobó el expediente de contratación y los pliegos y ordenó la apertura del procedimiento de adjudicación.

Tercero. La licitación se encontraba dividida en dos lotes en función del ámbito territorial, correspondiendo el Lote 1 a los servicios de las OFIM en la Isla de Mallorca y el Lote 2 a los servicios de las OFIM de la Isla de Ibiza. La duración del contrato era de doce meses con la posibilidad de ser prorrogado de mutuo acuerdo, como máximo por el mismo plazo. El valor estimado del contrato ascendía a 748.978,02 euros.

Cuarto. Con fecha de 23 de marzo de 2013 se publicó en el BOIB número 40 el anuncio de licitación del servicio de gestión de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM) y con fecha 24 de marzo de 2013 se publicó en la plataforma

de contratación de la Comunidad Autónoma. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 15 de abril.

Quinto. En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 26 de abril de 2013 se procedió al examen y calificación de la documentación general que acompaña a las proposiciones presentadas para la licitación. Las empresas que presentaron ofertas siguiendo el orden de entrada en el registro de la Unidad Administrativa de Contratación fueron las siguientes:

- Ibizalink, S.L.U.
- Estudi 6 Gestió Socioeducativa, S.L.
- Externa World Services, S.L.U.
- Creu Roja Illes Balears
- Fundació per a la Formació y la Recerca
- Lireba-Cisba
- Atlas Servicios Empresariales, S.A.

Sexto. En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 11 de junio de 2013 se examina, entre otras, la documentación aportada por CRUZ ROJA ISLAS BALEARES en el plazo concedido para aclaraciones y subsanaciones y se considera que la misma es correcta. Se procede, en presencia de los representantes de las empresas comparecientes, a la apertura y examen de la documentación justificativa de los criterios evaluables mediante juicio de valor de las empresas admitidas a licitación. La Presidente comprueba que los sobres contienen la documentación acreditativa del criterio evaluable mediante juicio de valor: proyecto de gestión del servicio. Se detecta que en los sobres presentados por ESTUDI 6 GESTIÓ SOCIOEDUCATIVA, S.L. y CRUZ ROJA ISLAS BALEARES contenían información relativa a criterios que se evalúan mediante fórmula y que, por tanto, debía ser incluida en el sobre número 3, en concreto, información referente al criterio número 2.1: conocimiento de otros idiomas.

La empresa CRUZ ROJA ISLAS BALEARES alega que las mejoras también son la plantilla adicional y que tampoco han sido incorporadas en el sobre 4 por su empresa.

Séptimo. Por Resolución del vicepresidente y consejero de Presidencia de fecha 13 de junio de 2013 se declara desierto el contrato de servicio de gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM) al no haber ninguna oferta admisible y se da por concluido el procedimiento y se declara el archivo.

Octavo. Contra dicha Resolución, en fecha de 1 de julio de 2013 tuvo entrada en el registro general de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia del Gobierno de las Islas Baleares (RE número 4239/2013) un escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de la entidad ASAMBLEA AUTONÓMICA DE CRUZ ROJA ILLES BALEARS.

Noveno. Con fecha de 3 de julio de 2013 se emitió informe de la Secretaría General de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia relativo al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASAMBLEA AUTONÓMICA DE CRUZ ROJA EN ILLES BALEARS contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 11 de junio de 2013 de exclusión de la licitación para la contratación del servicio de gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM), RE número 4236/2013. A la vista de que el objeto y petición es la misma en dicho recurso y en el presente, se acuerda emitir un único informe común para ambos recursos.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 8 de julio, dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha evacuado la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 29 de noviembre de 2012, y

publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012, por Resolución de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la Resolución del vicepresidente y consejero de Presidencia de fecha 13 de junio de 2013 por la que se declara desierto el contrato de servicio de gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM) al no haber ninguna oferta admisible y se da por concluido el procedimiento y se declara el archivo. Se trata de un acto recurrible al amparo del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP.

Quinto. La Resolución recurrida acuerda excluir de la licitación a CRUZ ROJA ISLAS BALEARES por: Los Lotes 1 y 2 por haber incluido en su propuesta técnica información relativa al criterio 2.1 (conocimiento de otros idiomas), evaluable mediante fórmula (art. 26, 27 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP).

Sexto. La entidad recurrente alega en esencia que en el sobre 4 (proyecto técnico) se presentaron los currículos del personal para acreditar la formación que ostentan así como los títulos acreditativos de la titulación de Licenciado en Derecho o de Trabajador Social. En ningún caso, formaban parte de la documentación del sobre 4 las titulaciones acreditativas de idiomas (inglés, francés, árabe o chino) de nivel intermedio o B1 que constituye el criterio de valoración 2.1 del cuadro de criterios de adjudicación del contrato. Considera que en dos de los siete currículos presentados en el sobre 4 de lote 1 se recogía la información de que el trabajador disponía de un certificado de idiomas, sin adjuntar al sobre 4 dicha titulación. Considera que en los currículos presentados en el lote 2 dentro del sobre 4 no existía ninguna información respecto a los certificados o diplomas de idiomas de los trabajadores que conlleve puntuación mediante fórmula. Cita, en defensa de su derecho, dos sentencias del Tribunal Supremo sobre la flexibilización de los requisitos formales relativos a la existencia de errores subsanables observados en la

documentación incluida en los sobres que contienen proposiciones de los licitadores. Invoca, finalmente, la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y de transparencia que deben regir la contratación administrativa alegando que la intención de la Administración era declarar desierto el procedimiento y acudir a la apertura de un procedimiento negociado.

Séptimo. El órgano de contratación en su Informe considera que CRUZ ROJA incluyó en el proyecto técnico los currículum del personal que va a prestar el servicio en los que se hacía referencia expresa al conocimiento de idiomas, especificando si se disponía de certificado acreditativo de los mismos y, en este caso, cuál. El detalle de la información que aparece en los currículum aporta un conocimiento del que no se podía disponer en el momento de realizar la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, puesto que hace referencia a uno de los criterios evaluables mediante fórmula (mejoras sin contraprestación económica-conocimiento de idiomas). Considera que se ha vulnerado el principio del carácter secreto de las proposiciones.

Octavo. Los términos del debate conducen a examinar si efectivamente los datos relativos a los criterios evaluables mediante juicios de valor y los referentes a los evaluables mediante la aplicación de fórmulas figuran o no separadamente.

Noveno. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere en el apartado F5 a la concreción de las condiciones de solvencia y se indica que, además de la solvencia o clasificación indicadas, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de unos determinados medios personales y/o materiales. En el caso del Lote 1, OFIM Mallorca, se requiere la presencia de: un coordinador del servicio, con una experiencia mínima de dos años en trabajos referidos al ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato y con posesión de la titulación de Diplomado en Trabajo Social o Licenciatura en Derecho, indistintamente; dos licenciados en derecho; dos trabajadores sociales; dos auxiliares administrativos que deberán estar en posesión de la titulación de Educación Secundaria Obligatoria o equivalente; un trabajador social itinerante para los municipios de Mallorca (excepto Palma); un licenciado en derecho itinerante para los municipios de Mallorca (excepto Palma). Para el lote 2, OFIM Ibiza, se requiere la adscripción a la ejecución del contrato de un trabajador social y de un licenciado en derecho.

En el Cuadro de los Criterios de Adjudicación del contrato, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su apartado A los criterios de adjudicación:

1. Oferta económica
2. Mejoras sin contraprestación económica
- 2.1 Idiomas
- 2.2 Ampliación de la plantilla
3. Proyecto de gestión del servicio

En el apartado B se contiene la forma de evaluar las proposiciones. Así, en el apartado B punto 2 se contiene: Mejoras sin contraprestación económica: Se valorarán los siguientes aspectos:

2.1 Conocimiento del personal de otros idiomas para una mejor atención de los usuarios de las OFIM: se otorgarán 2 puntos por cada titulación acreditativa de inglés, francés, árabe o chino. Para ser puntuable se requiere acreditar el nivel correspondiente al nivel intermedio (equivalente al B1 del Marco Común Europeo de Referencia), hasta un máximo de 15 puntos.

En el punto 3 se refiere al Proyecto de Gestión del servicio indicando que se valorará la calidad técnica del proyecto elaborado de acuerdo con el punto 3.4 del PPT y se puntuará entre 0 y 10 puntos. El punto 3.4 señala que el proyecto técnico debe incluir necesariamente propuestas sobre los siguientes puntos:

- Análisis de las necesidades del colectivo objeto de intervención
- Población objetivo
- Objetivos generales y específicos
- Programación del servicio.

En el apartado C, relativo a la Documentación relativa a los criterios de adjudicación, se indica la documentación relativa a los criterios de adjudicación y se indica expresamente el sobre en el que debe incluirse.

En el sobre 2: Oferta económica de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexos 1 y 2 de los pliegos.

En el sobre 3: Mejoras sin contraprestación económica: se especificará en un documento aparte y de manera detallada las titulaciones de idiomas y diplomas oficiales acreditativos de los correspondientes niveles y la relación de la plantilla adicional concretando la categoría laboral.

En el sobre 4: Proyecto de gestión del servicio: se presentará una memoria que exprese la propuesta del licitador en relación con todos los aspectos objeto de evaluación.

Por su parte, el apartado 14.1.3 del PCAP dispone que la documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, no debe incluirse en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador.

Décimo. Analizada la documentación aportada por la entidad recurrente en el sobre 4 se constata que, con relación al Lote 1, OFIM Mallorca, en el apartado 10 Anexos, se contiene el punto 3: Personal adscrito al servicio. Currículums y titulaciones. Con relación al Lote 2, en el apartado 10 Anexos, se contiene el punto 4: Personal adscrito al servicio. Currículums y titulaciones.

Si se observa la documentación que, en concreto, ha sido aportada se comprueba cómo en los currículums del personal cuya adscripción se propone se contiene información relativa al conocimiento de idiomas, especificando si se dispone de certificado acreditativo de los mismos y, en tal caso, cuál de ellos.

Decimoprimer. A la vista de la documentación incorporada, las alegaciones realizadas por la actora no pueden prosperar por lo que a continuación se expondrá.

En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que la exigencia de separación no obedece al simple capricho del legislador, sino que tiene un claro fundamento en los principios rectores de la contratación, en especial, al que acoge el necesario trato no discriminatorio de las ofertas presentadas por todos los licitadores. Lo que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público pretende, al disponer que “la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios

en que no concurra esta circunstancia ..." (artículo 150.2 "in fine"), no es otra cosa sino garantizar que, en la apreciación del valor atribuible a cada uno de estos criterios, no influye, en absoluto, el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se haya atribuido por razón de los criterios evaluables mediante fórmulas.

Y esta pretensión del legislador tiene como fundamento el hecho indudable de que, aún cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de otra naturaleza.

Tal pretensión se materializa en el artículo 150.2 del texto refundido que parcialmente hemos transcrito y se complementa disponiendo que "las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

La forma que el legislador ha elegido para cumplir la finalidad perseguida se especifica en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en el que se establece que "la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos", precepto que resulta fundamental en la resolución que nos ocupa pues, además de establecer el modo de proceder en la presentación de los distintos documentos que contienen la oferta, pone de manifiesto el propósito que con ello se pretende cumplir. El razonamiento del legislador queda complementado con lo dispuesto en el artículo 30.2 del mismo Real Decreto a cuyo tenor: "en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor".

Por tanto, cabe señalar que la inclusión en un mismo soporte de los datos relativos, tanto a los criterios evaluables mediante fórmulas, como los referentes a aquellos otros criterios que requieren un juicio de valor para su evaluación, infringe claramente lo dispuesto en la Ley.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión en la resolución 47/2012, de 3 de febrero, cuyo tenor literal, en lo que interesa dispone:

“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

A esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

En fin, son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 del TRLCSP disponga que “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello” y que, en su ejecución, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente el TRLCSP, disponga, de un lado, en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, el artículo 26 imponga que “la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Así las cosas, cuando la norma se refiere a “documentación”, no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene (“escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser

empleados como tales para probar algo”, en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición), pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores.

(...) Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la sujeta a juicio de valor y la evaluable de forma automática, la documentación, en este caso, a incluir en el sobre 3 y referida al plazo de entrega de los informes mensuales o a determinadas acreditaciones que se han incluido en el sobre 2, haría que los técnicos, al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supone también la infracción de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo”.

Concluye la resolución señalando que la única solución posible es la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas.

Duodécimo. En este caso, la entidad recurrente incluyó, entre la documentación relativa al proyecto técnico, los currículum del personal que pretendía adscribir a la prestación del servicio. En tales currículum se incluía información expresa relativa al conocimiento de idiomas de cada trabajador, especificando si se disponía de certificado acreditativo de los mismos y, en ese caso, cuál era el certificado en concreto. Dicha información permite tener conocimiento de unos datos de los que no se podía disponer en el momento de realizar la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, puesto que se contiene información de uno de los criterios evaluables mediante fórmula (mejoras sin contraprestación económica-conocimiento de idiomas). El hecho de que no se aporte la documentación acreditativa de los títulos, no permite estimar las alegaciones realizadas por la entidad recurrente dado que, como se ha señalado, la norma se refiere a la

información facilitada y no al documento en sentido vulgar. Y la información facilitada permite saber si el conocimiento de idiomas resulta de titulaciones puntuables o no y, por tanto, permite saber la puntuación que se obtendría en el criterio evaluable mediante fórmula “Conocimiento de idiomas”. En los supuestos en los que se indica que no se dispone de título oficial también se aporta información al respecto.

Se aporta por tanto una información que los PPT no requerían en su apartado 3.4 Proyecto Técnico. No se trata de un mero error de carácter formal que sea subsanable por lo que no procede invocar las sentencias del Tribunal Supremo que cita el recurrente en su escrito. Se ha infringido una previsión legal contenida en el artículo 150 TRLCSP así como en su normativa de desarrollo, artículo 26 RD 817/2009.

El apartado 14.1.3 del PCAP, como ya se ha señalado, es claro al disponer que la documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador.

La exclusión, en este caso, resulta conforme a derecho y el recurso no puede prosperar.

Decimotercero. Plantea la parte recurrente la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y de transparencia que deben regir la contratación administrativa alegando que la intención de la Administración era declarar desierto el procedimiento y acudir a la apertura de un procedimiento negociado. Se refiere, en su recurso, a las causas de exclusión de los demás licitadores.

En este punto, baste decir que el recurrente realiza una alegación genérica de la vulneración de tales principios, sin aportar dato alguno fehaciente que permita conocer el motivo de su alegación. Como se ha señalado anteriormente, la vulneración del principio de igualdad se habría, en su caso, producido por la actuación de la entidad recurrente con relación al resto de licitadores en el supuesto de que se hubieran admitido las proposiciones realizadas con infracción del principio del secreto de las proposiciones. No se advierte que, en este caso, se hayan producido las vulneraciones invocadas de contrario.

Se refiere, asimismo, la actora a las causas de exclusión de los demás licitadores y a la supuesta intención del órgano de contratación de declarar desierto el procedimiento. No corresponde a este Tribunal analizar la supuesta intención del órgano de contratación a que se refiere la recurrente, sino verificar si su actuación resulta o no conforme a derecho.

Con relación a las referencias que se realizan al licitador LIREBA-CISBA, se señala que, en la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 11 de junio de 2013, se examinó la documentación y se advirtió que, en la relación de personal que se adscribiría al contrato diferenciada según Lotes, las personas adscritas al lote 2 eran las mismas que figuraban adscritas al lote 1. En consecuencia, la oferta presentada no cumplía el requisito mínimo exigido en los PCAP apartado F5, y la oferta presentada no alcanzaba el número mínimo de personal requerido, dado que faltaba una persona licenciada en Derecho. Se excluyó del lote número 2 y se constató que el personal presentado para el lote 1 se correspondía al exigido, con una persona de más (categoría de trabajador social). La solvencia técnica de la empresa en relación al lote 1 era correcta y no procedía la exclusión. Cuestión distinta era el hecho de que dicha entidad incluyera en el sobre de documentación administrativa información referida al conocimiento de idiomas y los certificados correspondientes, y que ello fuese advertido tras la apertura de los sobres número 4, al realizar una revisión en general de la documentación, siendo las consecuencias las ya conocidas. Mismo criterio se sigue con la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.

No se advierte, por tanto, que concurra arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación ni vulneración de los principios invocados de contrario.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.F. en representación de la ASAMBLEA AUTONÓMICA DE CRUZ ROJA ILLES BALEARS contra la resolución del vicepresidente y consejero de Presidencia de fecha 13 de junio de 2013 por la que se declara desierto el contrato de servicio de gestión de las oficinas de información,

asesoramiento y orientación a la población inmigrante (OFIM) por haberse incluido la recurrente en el proyecto técnico (Sobre 4) información de la que no se podía disponer en el momento de hacer la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, dado que hace referencia a uno de los criterios evaluables mediante fórmula (mejoras sin contraprestación económica-conocimiento de idiomas) y por no resultar, en los demás supuestos, ninguna oferta admisible.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.